



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1219-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00587-00

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

La Corte decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **HUBERNID WOHLGEMUTH** y **MÓNICA ÖLANDER**, para obtener el exequátur de la sentencia proferida el 28 de julio de 1997, por el Juzgado Local de Fulda, Despacho de Neuhof, Alemania, que decretó la adopción de aquellos por parte de **THOMAS WOHLGEMUTH**.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2º del artículo 607 del Código General del Proceso indica que deberá rechazarse la petición de homologación «*si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1º a 4º del artículo precedente*», y, a su turno, el numeral 3º del canon 606 *ibidem*, establece como condición para que la providencia surta efectos en este territorio, que «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*».

2. Bajo ese marco, al revisar en detalle la demanda presentada y los anexos adjuntos, se advierte que no se satisface el precitado requisito, toda vez que la parte solicitante no allegó prueba de la ejecutoria de la sentencia

extranjera, en consideración a que ningún documento de los aportados con el libelo genitor da cuenta de su firmeza; razón por la cual, no se puede corroborar que ella aún pueda o no ser susceptible de recurrirse judicialmente.

Ahora bien, se hace necesario recordar que la exigencia de la ejecutoria se satisface con la presencia en el expediente de constancia expedida por autoridad competente que dé cuenta, con plena certeza, que la providencia a homologar está en firme, lo cual es indispensable para establecer que lo allí decidido ya no cambiará, bien porque no se interpuso o no se puede formular algún mecanismo de impugnación, o porque precluyó la oportunidad para presentar los precedentes, o cualquier otro instrumento legal para controvertir lo decidido.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala tiene por sentado en los casos en los que no se aporta dicha prueba, que la decisión subsiguiente es el rechazo de plano de la solicitud,

«(...) No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó la decisión judicial objeto del exequátur (...) con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. (...) Como tampoco se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme. (...) Por las razones precedentes, y ante la falta del primer requisito para que se pueda homologar un fallo extranjero en este país, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso»¹.

¹ CSJ AC5566 de 19 de diciembre de 2018, reiterado en CSJ AC1439 de 24 de abril de 2019, en CSJ AC 4035 de 23 de septiembre de 2019, en CSJ AC215 de 29 de enero

Asimismo, en un caso análogo la Sala dijo que,

[S]e advierte que deberá rechazarse la solicitud de reconocimiento al no allegarse la constancia de ejecutoria de la sentencia de adopción dictada en favor de Juan Pablo Sánchez Leuro, para la cual se depreca la homologación. (...) Tampoco mencionan los recursos que procedían en su contra y la forma en que fueron agotados, en caso de haber sido interpuestos, lo que impide establecer el carácter definitivo del proveído; [pues] Faltan elementos suasorios que acrediten la irrevocabilidad de la adopción concedida, así como las normas alemanas que regulan el acogimiento. Recuérdese que este aspecto es necesario para efectos de verificar si la providencia es acorde o no con el orden público en Colombia.

3. Además, en el escrito genitor se omitieron algunos de los requisitos formales, que por lo menos darían lugar a la inadmisión del escrito inicial. Ellos son, a saber:

3.1. Se omitió señalar el número de identificación, el domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica del adoptante.

3.2. En punto de las pretensiones, no se solicitó subsiguiente inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los adoptados.

4. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 *ibídem*, el Despacho,

de 2020, en CSJ AC 834 de 10 de marzo de 2020, en CSJ AC1523 de 21 de julio de 2020 y en CSJ AC868 de 15 de marzo de 2021, entre otros.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda mediante la cual se pretende el exequátur de la mencionada sentencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Berón Arias, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO.- Como el expediente es virtual, no es necesario devolver los anexos.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DA9A45E294CECDC74E60A789CD740E2BD07D845CFCEA0ECCFF73F4D4D5611FB6

Documento generado en 2022-03-28